

Viedma, 18 de diciembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la solicitud efectuada por la defensa del interno S.E.O. para el cambio de modalidad del nivel de confianza y extensión horaria de las salidas transitorias autorizadas, en autos caratulados O.S.E. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, V. del registro interno de este Juzgado de Ejecución n° 8, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Defensora Penal adjunta del interno solicita la extensión horaria y el cambio de modalidad del nivel de confianza de las salidas transitorias autorizadas a su pupilo.

Que el Consejo Correccional, mediante Acta N° 110/25 "C.C-S.T.- C.P.-VIED??" propone una ampliación horaria y cambio de modalidad de las salidas transitorias que el interno viene usufructuando.

Que el requirente mediante sentencia de fecha 19/06/2024 recaída en Legajo M. del Foro de Jueces de la Iera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, fue condenado a la pena de tres (3) años de prisión efectiva, como autor penal y materialmente responsable del delito de r.(.1.r.a.p.e.u.d.a.d.f.c.a.p.e.d.n.p.t.p.a).(2.h.e.g.d.t).(3.y.v.d.d).(4.y.5., todos en concurso real (arts. 45, 164, 166 inc. 2 3er. Párr, 162, 42, 150 y 55 del Código Penal).

Que según surge del computo de pena el condenado de marras agotaría la pena impuesta el día 06/05/2027.

Corrida que fue la Vista al Ministerio Público Fiscal, la representante de dicho Organismo, mediante dictamen de fecha 10/12/2025, entiende que corresponde el cambio de modalidad en el nivel de confianza, expresando en el líbelo los motivos –que a su entender– fundamentan legalmente la viabilidad de la pretensión aludida. Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en la norma procesal mencionada ut supra, el presente incidente ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelto.

Que lo anhelado por el interno condenado encuadra legalmente en lo establecido por el artículo 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660, 28° inciso I.b) del Decreto N° 396/99 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

Que el pedido de cambio de modalidad del nivel de confianza y extensión horaria, se refieren al régimen de salidas transitorias autorizadas mediante Sentencia Interlocutoria N° 441 de fecha 18/06/2025.

Que el Consejo Correccional (Ley N° 3008 y arts. 5° y 6° Decreto n° 1634/2004), se expidió mediante Acta N° 110/25 "C.C-S.T.- C.P.-VIED??" en forma positiva en

relación al cambio de la modalidad de confianza (“bajo tuición”) y propone una ampliación a una (1) salida mensual por el término de cinco (5) horas.

Por lo expresado y según se desprende del Acta N° 110/25 agregada a estas actuaciones, considero necesario resaltar que el condenado se encuentra incorporado al Período de Prueba, registra calificación de Conducta Muy buena siete (7) y Concepto Muy Bueno ocho (08), en razón del artículo 104° en función del 101° de la Ley 24.660 y el artículo 48° Decreto n° 1634/2004.

Asimismo se informa que el interno condenado no registra sanciones disciplinarias.

Cabe destacar que de las constancias arrimadas y la prueba valorada se concluye que el interno reúne los requisitos fijados por el legislador para el cambio de la modalidad de confianza y la ampliación del régimen de salidas transitoria otorgadas, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

En consecuencia, por imperativo legal corresponde hacer lugar a lo peticionado, desde la convicción que ello resulta de un alto contenido resocializador.

Que el artículo 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004 establece que cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 17° de la Ley 24.660, las frecuencias, como la duración y el nivel de confianza de las salidas se determinarán primordialmente según lo que surja del programa individualizado de tratamiento.

Que teniendo en cuenta que el “motivo” de la ampliación horaria obedece a lo dispuesto por el artículo 16 punto II inciso a) de la Ley N° 24.660, es decir “para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales”, entiendo como “frecuencia” razonable, y por ello comparto lo propuesto por el Consejo Correccional que el causante goce de una (1) salida por el término de cinco (5) horas, mensual, en horario diurno, no acumulables, todo en el marco de lo establecido por el artículo 16° inciso I.a) de la Ley N° 24660.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de modificación del nivel de “confianza”, también he de tener en consideración la recomendación efectuada por los profesionales miembros del Consejo Correccional, resolviendo que los egresos concedidos hacia el futuro, lo sean bajo “tuición”, todo en el marco del artículo 16° apartado III inciso b) de la Ley N° 24.660.

Es dable aclarar, que en esta oportunidad comparto los argumentos esgrimidos por el Fiscal y entiendo que se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los extremos legales exigidos para su procedencia.

Por ello. el interno se encuentra usufructuando del régimen concedido desde junio de

2025, sin que existan constancias que verifiquen y/o al menos hagan presumir alguna causal grave de incumplimiento que haya merituado la intervención de esta instancia judicial, sea a los fines de suspender y/o revocar el beneficio otorgado, conforme lo pautado por el artículo 19° de la Ley 24.660.

En el presente trámite lo que se autoriza es una “**extensión horaria**” de **dos (2) horas** adicionales a la ya concedida, en consecuencia los requisitos habilitantes para la incorporación del nombrado al régimen de salidas transitorias fueron ponderados oportunamente por el Tribunal al momento de conceder éste beneficio característico del período de prueba.

Esta decisión se adopta desde la profunda convicción que implica fomentar prácticas que favorecen el autogobierno y la autodisciplina.

Que el principio de progresividad del régimen penitenciario, receptado en el Art. 6° de la Ley N° 24660 mediante el cual se establece que en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario).

Ello implica, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución, procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos.

Que resolver en forma contraria a lo peticionado por la defensa del interno, vulneraría en forma palmaria el principio aludido, además del principio de reinserción social.

Que el “ideal resocializador” es receptado por la Ley Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH) y, por ende, debe ser el faro al que deben estar orientados toda la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales en pos de promover y estimular la interacción permanente del interno con la sociedad.

Ello desde la convicción que esta modalidad del período de prueba es sumamente beneficiosa, ya que si bien permite egresos limitados al medio social, favorece el contacto activo con la comunidad en aras de mitigar la desocialización propia del encierro carcelario y por ende, morigerar los efectos negativos y deteriorantes que la prisionización conlleva.

Por ello, se oficiará al Complejo Penal N° 1 de Viedma a fin de que se efectivice las salidas transitorias –en la forma y condiciones establecidas– y hacerle entrega al beneficiario de una copia del presente auto (conf. artículo 21° de la Ley N° 24.660).

Que en orden de lo decidido y en el supuesto de verificación de alguna causal de incumplimiento que amerite la intervención de esta instancia judicial, conforme lo pautado por el artículo 19° de la Ley 24.660, se requiere el envío inmediato de un informe circunstanciado aconsejando fundadamente al suscripto los motivos de gravedad y/o reiteración de la infracción que ameritarían la suspensión o revocación del beneficio.

Por ello, y en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (Art. 18 CN) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), el condenado ha obtenido el derecho a modificar su nivel de confianza y ampliar el régimen de salidas transitorias autorizadas.

Por otra parte, el principio de reserva (art 19 CN y art. 2° de la Ley N° 24.660) me impide valorar circunstancias que no fueran preestablecidas por la ley como exigencias ineludibles.

Por lo expuesto, y conforme la aplicación armónica de lo establecido en los artículos 3° y 4°, de la Ley N° 24.660, los artículos 40° y 41° de la Ley N° 3008, art. 28 de la ley 5020 y artículo 62° de la Ley Orgánica n° 5190 esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato.

Por ello;

#### **LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8**

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Ampliar el régimen de salidas transitorias autorizado al interno S.E.O. mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 18/06/2025 de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° inciso I. a) de la Ley N° 24660.

**Segundo:** Conceder al condenado S.E.O., el citado beneficio a los fines de “afianzar y mejorar lazos familiares y sociales” (artículo 16° punto II inciso a) de la Ley 24.660) e implementar un nuevo régimen consistente en una (1) salida por el término de cinco (5) horas, contemplándose treinta (30) minutos para su traslado, tanto de ida como de

vuelta, mensual, en horario diurno y no acumulable, de conformidad con la normativa legal vigente.

**Tercero:** Modificar el nivel de confianza autorizado en el artículo primero de la Sentencia de fecha 18/06/2024 y autorizar a partir de la presente que las salidas transitorias lo sean bajo “tuición” de O.M.A. DNI 3., hermana del interno (conf. artículo 16° punto III inciso c) de la Ley N° 24.660).

**Cuarto:** Hacer saber al interno que se mantiene la vigencia de la totalidad de las pautas de conducta impuestas mediante Sentencia de fecha 18/06/2025, a las que deberá dar estricto cumplimiento bajo apercibimiento de suspender o revocar el régimen (Art. 19° Ley 24.660).

**Quinto:** Incorporar como pauta de conducta a las establecidas mediante Sentencia de fecha 18/06/2025 la que se detalla a continuación:

a) Trasládarse de forma directa, sin desvíos ni demoras, siempre por el camino más directo, desde el Complejo Penal hasta el domicilio autorizado para usufructuar el presente régimen, el que deberá ser informado a la UADME y a las autoridades del Complejo Penal, bajo apercibimiento de suspender o revocar el presente régimen.

**Sexto:** Registrar, notificar y ejecutar, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponer las partes, atento la conformidad del Ministerio Público Fiscal.-